

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 5 de Octubre de 1862 á las ocho y treinta minutos de la noche.—SS. MM. han regresado de la Carraca sin novedad en su importante salud á las seis de la tarde, habiendo sido objeto de una ovacion mas entusiasta aun si cabe que la que recibieron antes de ayer de los habitantes de las villas y ciudades del tránsito.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 5 de Octubre de 1862 á las diez de la noche.—El Gobernador civil de Córdoba en telegrama de las ocho de esta noche participa que SS. AA. RR. llegaron á aquella ciudad sin novedad en su importante salud á las seis de la tarde, siendo victoreados en su tránsito de la estacion á Palacio.»

(Gac. núm. 279.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Baileñ 6 de Octubre de 1862 á las diez y veinticinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. acaban de llegar á esta ciudad sin novedad en su importante salud.—El camino estaba cubierto de arcos de triunfo y de multitud de gentes de los pueblos, villas y ciudades del tránsito, que con indecible entusiasmo aclamaban y victoreaban á los augustos viajeros.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gac. núm. 280.)

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley organica de 8 de Enero de 1845,
Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda

reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el dia 15 de Octubre próximo en la Peninsula é islas Baleares, y el 1.º de Noviembre siguiente en Canarias.

Dado en Cádiz á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 274.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 281.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Juan Bautista Carrasco, Abogado, cuyo domicilio y naturaleza se ignoran, y de quien solo se pueden dar las señas, de estatura baja y como de 40 años de edad, procesado en el Juzgado de primera instancia de Almagro por desacato á la autoridad; y en caso de ser habido le remitirán á mi disposicion. Santander Octubre 9 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 282.

Don Domingo Eusebio Gallatebeitia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Eulogio Martinez Mallavia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santiurde de Toranzo, para trasladarse á la Habana.

D. Fernando de la Serna y Villegas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Corvera, para trasladarse á Méjico.

D. Francisco de la Higuera Monte, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Riotuerto, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 10 de Octubre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 283.

La Direccion general de propiedades y Derechos del Estado con fecha 30 de

Setiembre último me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en fecha 27 de Agosto último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Mendez Galan, vecino de la villa de Ceclavin, provincia de Cáceres, alzándose del acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, que declaró la nulidad de la redencion de un censo de treinta y seis reales noventa y nueve céntimos de rédito á favor del Cabildo eclesiástico de dicha villa pesaba sobre una casa de su propiedad, y cuya declaracion se fundó en creer que dicho censo no se hallaba comprendido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, en atencion á estar destinados sus réditos á la celebracion de misas cantadas; de cuyo expediente resulta tambien que el expresado Cabildo de Ceclavin, en vista de la declaracion de dicha nulidad, y suponiéndola basada en la Real orden de 3 de Mayo de 1859, solicitó se adoptase igual resolucion con las demas redenciones, efectuadas por varios vecinos de dicha villa de Ceclavin, de censos destinados, como el de Galan, á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios; y considerando que las prescripciones de la Real orden de 3 de Mayo de 1859, solo se incluyen las cargas espirituales que por no constituir verdaderos censos se declararon comprendidas en la ley de 25 de Mayo de 1856: considerando que á la expresada Real orden de 3 de Mayo de 1859 se ha dado una latitud, á que ni autoriza la letra de la disposicion ni puede consentir el respeto que se debe al texto claro, terminante y explico de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856: considerando que dichas leyes, y la última especialmente, declaran en estado de redencion y venta todos los censos enfiteuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, de carta de gracia, treudos, foros, y todo capital, cánón ó renta perteneciente á manos muertas, sin distincion alguna, cualquiera que sea el destino que se dé á los réditos; y considerando, por último, que para la ejecucion de la ley de 25 de Mayo de 1856, que se refiere á cargas sin verdadera imposicion de censo, se expidió la Real orden de 3 de Mayo de 1859, ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directivo, y segun

el dictamen acordado por el Consejo de Estado en pleno, que la expresada Real orden solo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposicion de censo, y que son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto, y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales. En su consecuencia, S. M. se ha dignado mandar quede sin efecto el acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, y subsistente y valedera la redencion que realizó en 15 de Abril de 1856 D. Juan Mendez Galan, como perteneciente á un verdadero censo. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. á los mismos fines, y para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 9 de Octubre de 1862.—P. A., Francisco Caplin.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854 por las que se prohiben las llamadas derrotas de mieses, he dispuesto se inserten en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos de esta provincia, de quienes espero su mas exacto cumplimiento.

REALES ORDENES.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiéndose á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se

imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consenta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.^a Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.^a Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.^a Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.^a Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y Pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.^a Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.^a Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan po-

deros para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1855.—Esteban Collantes.»

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente.—Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos, con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa. S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á las razones expuestas por V. S. y demas á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circularse, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos, se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presume que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el expresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues ademas de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.»

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohíben de la manera mas terminante las llamadas derrotas considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganade-

ria. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar á su estremo esta prohibicion podria coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, esto y resuelto á que se observen sin excepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.^a No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.^a Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjeren en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.^a A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V. B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun; remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.^a Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés en el término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediere.

5.^a En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.^a Con el objeto de regularizar el servicio en la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que egercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen

las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan. Santander 2 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Comisaria de Guerra de Santander.

El Sr. Intendente militar del Distrito de Burgos.—Hago saber que por Real orden de 4 de Junio último se dispone se proceda á la adquisicion de 2,000 camas de hierro, para el servicio de los hospitales militares de la Coruña, Guadalajara, Valladolid, Islas Baleares, Barcelona, Vitoria, Burgos y Sevilla, que han de ser de 1.^a calidad, sin que entre en su confeccion metal de ninguna otra clase. Al efecto se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, la cual se verificará en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y provincias Vascongadas, á las doce precisamente de la mañana del dia 30 de Octubre próximo venidero. Este acto tendrá lugar con estricta sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las expresadas dependencias, en donde existe tambien el modelo aprobado, y al cual y á aquellos deberá sugetarse la construccion. Igualmente se hace saber á los licitadores, que á sus proposiciones, que han de estar enteramente conformes al modelo que estará de manifiesto en dichas dependencias, han de acompañar como garantía de ellas, documento que acredite el depósito de 20,000 rs., en la caja general si es en la Corte, y en la Tesoreria de provincia, si es en Barcelona, Granada ó Vitoria. Burgos 29 de Setiembre de 1862.—Eusebio Gimenez.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Darío del Alcázar.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de Real orden de 19 del que acaba, se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de dos mil correajes completos para carabina rayada con bayoneta destinados á la marineria de los buques de guerra, bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 21 de Diciembre del año próximo pasado, que se hallará de manifiesto en la Escribanía principal de este Departamento. Y el remate ha de tener efecto ante la Junta económica del mismo á la una de la tarde del dia 27 de Octubre próximo. Ferrol 30 de Setiembre de 1862.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En el almacén de comisos de dicha Aduana se sacarán á la venta á las once de la mañana del dia 15 del actual diferentes mercancias en varios lotes, cuyas clases y precios se anunciarán por la voz pública en el acto de la subasta. Santander 8 de Octubre de 1862.—Urrungoechea.

Don Raimundo de Urrungoechea, Caballero de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Secretario Honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente á los paisanos que en la tarde del dia 5 del actual arrojaron á tierra dos bultos con

géneros, dándose á la fuga desde la escalera de Naos de este puerto al querer ser reconocidos por dos individuos del cuerpo de carabineros, se presenten en esta Administracion de Aduana á exponer de su derecho en el expediente

instruido sobre el particular, concediéndosele para ello el improrogable término de doce dias, y de no verificarlo se tramitará dicho expediente hasta su fallo definitivo. Santander 7 de Octubre de 1862.—Raimundo de Urrengoechea.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por virtud de los expedientes presentados por los recaudadores de esta capital por el primer trimestre del año corriente y correspondientes á la contribucion del subsidio industrial y de comercio.

Nombres.	Industria que ejercian.	Vecindad.
D. Francisco Gonzalez.....	Casa de huéspedes.....	Santander.
Manuel Torre Rojí.....	Carretero con una yunta..	Idem.
Antonio Cole.....	Barbero.....	Idem.
Francisco Benoso.....	Dos telares comunes.....	Idem.
Andrés Uriarte.....	Horno de pan.....	Idem.
Francisco Martinez.....	Casa de huéspedes.....	Idem.
Ramon Ribero.....	Tonelero.....	Idem.
Narciso Diaz.....	Horno de pan con venta...	Idem.
José R. Marque.....	Almacenista de vino comun.	Idem.
Ruperto de la Cavada.....	Corredor de número.....	Idem.
Ramon Diaz Enar.....	Herrero.....	Idem.
Alfonso Baladron.....	Casa de huéspedes.....	Idem.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su cualidad de contribuyentes. Santander 6 de Octubre de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

En cumplimiento de lo mandado en la base cuarta de la Real orden de 8 de Mayo de 1861, se procederá el día 1.º de Noviembre inmediato y hora de las once de su mañana, en este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia, y con asistencia de una comision de la Excelentísima Diputacion provincial, al sorteo de trece acciones de carreteras provinciales de Santander, que deben ser amortizadas en el segundo semestre de este mismo año. Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados en esta operacion se hace notorio por medio del presente anuncio. Santander 9 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Ayuntamiento constitucional de Campó de Yuso

Este Ayuntamiento y asociados contribuyentes han acordado cubrir el encabezado de consumos para el año próximo de 1863 por arriendo de las especies sujetas á dicha contribucion, con libertad de ventas, y señalar para la subasta pública que tendrá lugar en dos actos de remate, los dias 12 y 19 del corriente mes en la casa capitular á la hora de tres á cuatro de la tarde, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto á los licitadores, y con antelacion obrarán también en la Secretaria del Ayuntamiento. Yuso á 3 de Octubre de 1862.—Francisco Fernandez Villagos.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Pas.

De acuerdo con la corporacion municipal que presido, se sacan á pública subasta por todo el año de 1863, con la libre venta al por menor, tanto los derechos establecidos sobre las especies de vino, vinagre, sidra, chacolí, aguardiente, licores, aceite, jabon y carnes, como los arbitrios provinciales y municipales sobre las mismas, cuya subasta tendrá lugar en la sala consistorial en los dias 12 y 19 del próximo Octubre de dos á cuatro de sus tardes; en la inteligencia que no se admitirá proposicion que no cubra en conjunto la cantidad de 10,516 rs., señalada por presupuesto:

en tal concepto se celebrará un tercer remate en las mismas horas y localidad el 26 del precitado Octubre con arreglo á lo dispuesto en el art. 206 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856. Todo bajo las condiciones que se leerán en los actos de remate, estando antes de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para cuantos gusten enterarse de ellas. Vega de Pas á 20 de Setiembre de 1862.—Santiago Arenal.—P. A. D. A., Juan Diego Madrazo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Los Tojos.

La corporacion que presido ha tenido á bien señalar en sesion ordinaria del día 21 del corriente para la subasta de los derechos de consumo, arbitrios provinciales y municipales, los dias 19 y 26 del próximo mes de Octubre de diez á once de sus mañanas y á la libre venta para el año de 1863, y para en el caso que en el primer remate no hubiese licitadores, ha designado para el tercero á la propia hora del día 2 de Noviembre siguiente. El remate tendrá efecto en la casa capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaria de Ayuntamiento. Los Tojos 26 de Setiembre de 1862.—Inocencio Garciae

Alcaldia constitucional de Santiurde de Toranzo.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta en los dias 19 y 26 del próximo mes de Octubre y hora de 10 de la mañana á las 4 de la tarde en la casa donde celebra sus sesiones, los derechos de consumos, arbitrios municipales y provinciales con la exclusiva venta al por menor para el año de 1863, bajo las condiciones que en el acto del remate estarán de manifiesto y antes en la Secretaria. Santiurde de Toranzo y Setiembre 28 de 1862.—E. A., Joaquin Quintana de Lasprilla.

Ayuntamiento constitucional de Anebas.

Este Ayuntamiento ha acordado señalar los dias 19 y 26 del corriente para el remate á la exclusiva de los derechos de consumo de este distrito municipal, sujetos á la contribucion del mismo nombre, cuyo acto dará principio en esta casa consistorial á las 2 de sus tardes.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, á quienes se hace presente que las condiciones se hallan desde hoy de manifiesto en la Secretaria del mismo. Anebas Octubre 1.º de 1862.—Ricardo de Collantes.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel de Aguayo.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar á la exclusiva los derechos sobre las especies de consumos y arbitrios provinciales y municipales para el año próximo de 1863, ha acordado señalar para su remate los dias 19 y 26 del corriente mes de las 2 á las 4 de sus tardes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y antes en la Secretaria, y caso de no tener lugar el remate definitivo, se señala el Domingo siguiente 2 de Noviembre. Lo que se anuncia al público á los efectos de instruccion. San Miguel de Aguayo Octubre 1.º de 1862.—Ecequiel Lopez de Bustamante.

Alcaldia constitucional de Saro.

Esta corporacion en acuerdo celebrado el 21 del actual, ha dispuesto señalar los dias 21 y 29 del próximo Octubre de dos á cuatro de su tarde, para subastar los derechos que devenguen las especies de consumo en el año próximo de 1863 á la exclusiva, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaria de Ayuntamiento. Saro y Setiembre 27 de 1862.—Juan Ortiz Sep-tien.

Ayuntamiento constitucional de Los Tojos.

Esta corporacion y junta pericial para proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año que viene de 1863, han acordado que los vecinos, hacendados forasteros y colonos que tengan fincas en este distrito municipal, para que en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial presenten en la Secretaria de Ayuntamiento sus respectivas relaciones arregladas al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 71 del año de 1859, prevenidos que de no presentarlas les parará el perjuicio que expresa el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Los Tojos 24 de Setiembre de 1862.—Inocencio Garcia.—P. A. D. A. Y. J. P., Manuel Garcia.

Alcaldia constitucional de Piélagos.

A la libre venta y bajo el pliego de condiciones marcadas en la instruccion del ramo, segun acuerdo del Ayuntamiento que presido, se rematarán los derechos sobre especies de consumo detalladas en la tarifa núm. 1.º y surtido de carnes frescas, en los dias 15 y 29 del corriente á la hora de las diez de sus mañanas en estas casas consistoriales; con la advertencia que no habiendo licitador en el primer remate, se señalará otro que se anunciará con la oportunidad debida. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores que tengan á bien interesarse en la subasta. Piélagos 2 de Octubre de 1862.—P. A., Benito Pedraja.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

El Ayuntamiento y junta pericial repartidora que presido, ha determinado que los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros terratenientes en el radio de este distrito municipal, presenten en término de 10 dias desde que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, listas ó notas circunstanciadas de la novedad ocurrida en las fincas rústicas y urbanas, desde Noviembre del año último, las que se arreglarán á

los modelos mandados observar en Reales órdenes é instrucciones; en la inteligencia que á los que no cumplan con esta disposicion les parará el perjuicio que haya lugar, pues serán nulas las reclamaciones estemporáneas que pasado dicho término, se puedan dirigir. Piélagos 2 de Octubre de 1862.—P. A., Benito Pedraja.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente Leon.

Por haberlas cogido haciendo daño en una pradera, se hallan en poder del alcalde pedáneo de dicho pueblo, desde el 19 del actual, las reses de ganado siguientes: una vaca de 7 á 8 años, color de avellana clara, la oreja izquierda hendida, un marco en la gama derecha con las letras M. E. L.: otra vaca con el mismo marco en la gama, edad 7 á 8 años, color avellana clara, la oreja derecha cortada: otra de 4 á 5 años de edad, colorada, la oreja derecha cortada con sacabocado y agujereada por la raiz, un marco en el asta derecha que no se comprende: otra de 3 á 4 años, color josca, con un piquete y un marco en la gama con las letras M. E. L.: una jata como de 2 años, color blanca, con un campano pequeño: otra de año y medio, color roja: otra de 3 años, color blanca, un sacabocado en la oreja derecha, con un marco en la gama con las letras G P y dos puntos: un novillo de 2 años, color corzo, la oreja derecha hendida: otro de 3 años, color corzo, con el marco en la gama M. E. C.: otro con el mismo marco, de 3 años de edad, color negro, la oreja derecha hendida, con sacabocado en la izquierda: otro con igual marco, de 3 á 4 años de edad, color atorado, todos cuatro novillos sin castrar. Las personas que se consideren sus dueños se presentarán á recogerlos abonando los gastos ocasionados y se advierte que presenten los marcos para su justificacion. San Vicente Leon y Setiembre 23 de 1862.—Manuel Fernandez.

Alcaldia de Arredondo.

Por disposicion del Teniente Alcalde de este distrito municipal ha sido puesto en custodia un buey que hace de 5 á 6 meses que patea en esta jurisdiccion y últimamente ha empezado á causar daños en propiedad particular, de las señas siguientes: edad 6 años, gamas blancas, ojas idem, color de avellana clara, ramal negro, buen cuerpo. Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para que en el término de 20 dias desde su insercion en dicho periódico, se presente su dueño á recogerle y pagar los gastos de custodia y daños causados, pues pasado sin verificarlo se procederá á su venta en remate público. Arredondo Setiembre 27 de 1862.—Eugenio Cubillas.

Alcaldia constitucional de Campó de Suso.

No habiéndose presentado en esta alcaldia persona alguna á recoger un novillo, que se anunció en el Boletín oficial núm. 105 su fecha 1.º de Setiembre, que se halla en custodia en el pueblo de la Miña, de este distrito municipal, por haberse encontrado en las heredades causando daño, de las señas siguientes: de edad de 5 á 6 años, pelo negro, astas largas y pequeño; se repite este anuncio de nuevo para que se presente el dueño á recogerle en término de ocho dias desde la fecha que se inserte este anuncio en el Boletín oficial; pasados se procederá á su remate á fin de que no se consuma su valor en custodia. Campó de Suso 29 de Setiembre de 1862.—Angel Jorria.

Alcaldia constitucional de Bareyo.

En el pueblo de Ajo de la comprension de este distrito y á disposicion del

Alcalde pedáneo del mismo, se hallan en custodia por haberlos cogido causando daños una yegua al parecer de silla, con un inacio en el cuadril derecho, con las iniciales M. y S., y un potro quinceno, con una estrella en la frente, sin mas señales. El que se crea su dueño pasará á recogerlos de dicho pedáneo en el término de 15 dias, pasados los cuales se procederá á su remate á fin de que no se consuman sus valores en gastos. Bareyo 27 de Setiembre de 1862.—Pedro Cereceda.—P. S. M., Fidel Ruiz Fernandez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villaescusa.
Se halla en custodia en el pueblo de Obregon por haberla hallado causando daños en la mies comun de dicho pueblo una novilla de las señas siguientes: como de 3 años de edad, color de ave-llana clara, astas un poco castillas, las ojeras oscuras.

La persona que se crea con derecho á referida novilla se presentará al guarda de mieses de Obregon, D. Antonio de la Riva á recogerla y pagar los daños y gastos de manutención, pues pasados los quince dias desde el en que se inserte este anuncio sin haberlo verificado se procederá á su remate con las formalidades legales. Villaescusa 29 de Setiembre de 1862.—Justo de Trueba.

Alcaldia constitucional de Bareyo.
A los treinta dias, contados desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, se procederá á la venta de 50 trózos de roble procedentes del monte de Ajo, tasa los por los empleados del ramo en 592 rs., con autorizacion de la superioridad; no se admitirá postura que no cubra dicha tasacion; todo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaria de esta corporacion. Bareyo 30 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Pedro Cereceda.—P. S. M., Fidel Ruiz Fernandez, Secretario.

Providencias judiciales.

Don Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á todos los que se crean con derecho á los bienes fincados al fallecimiento de Doña Clotilde de Espina y Maza, para que en el término de veinte dias comparezcan en este mi Juzgado por la Escribania del que refrenda, á ejercitar el que les asista por sí ó persona competentemente autorizada, apercibidos que transcurrido dicho término les parará perjuicio y se continuará en el expediente de su testamentaria hasta ultimarle. Laredo 18 de Setiembre de 1862.—Eduardo de Urrecha.—P. S. M., Manuel de Lazbal Viesca.

El Sr. D. Antonio del Diestro, Juez de paz de este distrito municipal, que regenta la jurisdiccion ordinaria por hallarse ausente con licencia el Señor Juez de primera instancia propietario etc.

El miércoles 15 del próximo Octubre hora de las once de la mañana, se rematarán en la casa-audiencia del Juzgado si hubiere licitador las fincas siguientes:

Rs. vn. cs.

Primeramente treinta carros y treinta y nueve céntimos de tierra prado y labrantío, mies de Lloredo, término de Bezana, que lindan Vendaval y Norte carretera concejil, Este D. Fernando Herrero y Sur Joaquin Camus; tasado á 120 rs. carro en..... 3640 80

It. nueve carros ochenta y dos céntimos de tierra prado en el sitio del Cabruco, lindan por el Sur camino concejil, Oeste Maria Cabrero, Este y Norte Ramon Blanco; tasado el carro á 120 reales. 1178 40

It. catorce carros cincuenta y ocho céntimos en el lugar de Azoños y sitio del Cojaron, lindan Este ú Oeste Don Ceferino Aguilera, Sur cerradura de la mies y Norte Mannel de Escovedo Blanco; á 100 reales..... 1458

It. seis carros y cincuenta y seis céntimos en dicho término y sitio del Pilon, lindan por el Este Manuel Escovedo, Norte carretera del pueblo, Sur y Oeste cerradura; á 200 reales carro importan..... 1312

It. ocho carros cinco céntimos prado en dicho lugar y sitio del Moscajo, que lindan por Oeste y Norte carretera y Sur Manuel de Escovedo; á 80 reales..... 644

It. veinte carros once céntimos prado y labrantío cerrado sobre sí en término de dicho lugar y sitio de la Maza, lindan por el Oeste carretera, Este Faustino de Escovedo, Sur Pedro Cadelo y Norte sierra; á 80 reales... 1608 80

It. tres carros treinta y seis céntimos de tierra en referido término y sitio del Rancho, lindan Sur camino real, Este carretera y Oeste Sabina Lanza; tasado á 60 reales..... 201 60

It. ocho carros sesenta y siete céntimos de tierra monte en dicho pueblo y sitio de la Carrada, que lindan por el Este Manuel Escovedo, Norte herederos de D. José Pardo, Oeste Francisco Blanco y Sur D. Ceferino Aguilera; que con 53 robles que contiene este terreno importan. 1960

It. siete carros treinta y un céntimos labrantíos en dicho pueblo y sitio del Sajaro, que lindan por el Oeste Ceferino Aguilera y Nordeste Emeterio Bezanilla; á 120 reales..... 877 20

It. cuatro y medio carros labrantío en dicho pueblo y sitio del Trigon, lindan por Vendaval y Nordeste D. Tomás de la Portilla; á 160 rs. 720

It. nueve carros cuarenta y tres céntimos prado en dicho pueblo y sitio del Trigon, lindan por el Este Tomás de la Portilla y Oeste Maximino Lanza; á 120 rs. carro..... 1131 60

14738 40

Nota. El número siete que en la nota de embargo consta de veinte y dos carros y los señalados por el ejecutado solo resultan los treinta y seis céntimos siendo la causa de este defecto el que en aquel sitio no se conocen los mojones y además como estas suertes alternadas con los demás verinos, resulta que en aquel sitio dice que tiene el número de carros declarados en el embargo, pero que no los conoce por estar en otros pedazos. Cuyos bienes y efectos corresponden á D. Manuel del Castillo y Doña Faustina de la Pedreguera, vecinos de Bezana, y se rematan de mandato judicial para cubrir un crédito escriturado que reclama D. Manuel Portilla, su convecino. Y para la debida notoriedad é insercion en el Boletín oficial de la procia se expide el presente. Dado en Santander á 27 de Setiembre de 1862.—Antonio del Diestro.—P. S. M., Ignacio Perez.

Don Antonio del Diestro, Doctor en jurisprudencia, Juez de paz de esta capital, Regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del de primera instancia en uso de Real licencia.

Hago saber: que el dia 17 de Octubre próximo á las once de su mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Rs. vn.

Un prado de 10 carros y 22 céntimos en el solar de Rumijares, que linda al Este y Oeste con herederos de D. Fernando Herrera, al Sur con un arroyo y al Norte con Aniceto Rosillo, tasado alzadamente en..... 1226

Y otro pedazo de terreno prado y arbolado de 50 carros y 46 céntimos en el solar de la Cuesta de la Lastra, que linda al Sur con camino real y hacienda vinculada de D. Joaquin de la Sota, al Saliente con id. y cerradura y al Norte con carretera y herederos de D. Fernando Herrera, tasado en..... 6560

Total... 7.786

Radicantes dichas fincas en el pueblo de Oruña, pertenecen á la testamentaria de los finados D. Ramon de la Sota y Doña Manuela Castañeda, vecinos que fueron del propio pueblo, y se venden de orden judicial para pago de costas causadas y que se devenguen en los autos pendientes sobre la misma. Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion, concorra dicho dia donde estará de manifiesto el expediente y en el Interin en la escribania del que suscribe. Dado y firmado en Santander á 27 de Setiembre de 1862.—Antonio del Diestro.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

Don José Maria Olarán, Escribano Notario público del Colegio territorial de Búrgos, con domicilio en esta ciudad de Santander etc.

Doy fe; que por el Sr. Regente de la jurisdiccion ordinaria se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia.—En la ciudad de Santander á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, El Señor Don Antonio del Diestro, Doctor en jurisprudencia, Juez de paz de este distrito municipal ejerciendo funciones de Juez de primera instancia por ausencia del propietario:

Vista la demanda incidental propuesta por el Procurador Don Manuel de Bezanilla, como curador ad litem judicialmente discernido de Don Félix de la Llata Roldan, residente en el pueblo de San Cibrían en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra Don Félix Antonio de la Llata vecino del mismo pueblo; y

Resultando que comunicado traslado de dicha demanda á la parte adversa al Promotor fiscal y al Señor Administrador de Hacienda pública, le evacuaron los dos últimos sin aceptar ni impugnar los fundamentos de ella y remitiéndose á las pruebas que pudieran practicarse:

Resultando, que el demandado Don Félix de la Llata, no se mostró parte en autos y declarado rebelde se han entendido las actuaciones judiciales en los estrados del Juzgado:

Resultando, que la prueba producida por el demandante, releva que este vive en familia con su madre viuda y hermanos, de las cortas rentas que producen una casa posesion y parte de un molino, precedentes de la herencia paterna y que la contribucion total con recargos asciende á la cuota anual de noventa y dos reales veinte y dos céntimos con recargos:

Considerando que hecho un cómputo

de las rentas tomando por tipo la cuota de contribucion no ascienden, el jornal de dos braceros en la localidad, hallándose por lo mismo comprendido el demandante en el párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo, que debia declarar y declara pobre á D. Félix de la Llata Roldan y manda que se le ayude y defienda en tal concepto en el pleito á que se refiere el escrito de su curador ad litem, folio cinco de este expediente con la restriccion y bajo las prescripciones de los artículos ciento noventa y siete al doscientos inclusive de la citada ley. Publíquese en el Boletín oficial esta sentencia por la cual definitivamente juzgando, y sin hacer condenacion de costas lo mandó y firma S. S. de que yo el Escribano doy fe.—Antonio del Diestro.—Ante mí, José Maria Olarán. Y para que pueda publicarse en el Boletín oficial de la provincia signo y firmo el presente con la remision necesaria en Santander á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Maria Olarán.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia en Laviana provincia de Oviedo.

Hago saber: que en este mi Juzgado se halla vacante la plaza de alguacil por defuncion del que la obtenia, señalada segun lo acordado conforme al artículo 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852 para los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército con buena nota, dotada con mil seiscientos reales anuales con mas los derechos de arancel. Lo que se manda publicar para que los aspirantes que se crean con la aptitud necesaria, presenten sus solicitudes documentadas en forma dentro del término de cuarenta dias desde la insercion en la Gaceta de Madrid. Dado en la Pola de Laviana á 25 de Setiembre de 1862.—Leon Ibañez.—Por su mandato, Salvador Leon, Secretario.

Ferro-carril de Isabel II.—Direccion facultativa.

Se admiten carpinteros y peones de todas clases en la construccion del puente provisional de Renedo y otras obras de aquella localidad. A unos y otros se les satisfará su jornal segun su trabajo; pero los tipos de jornales son mas altos que en circunstancias ordinarias, pasaje gratuito en el ferro-carril para ir ó regresar de la obra mientras estén ocupados en la misma. Los interesados á quienes convenga ocuparse en estos trabajos se presentarán en aquella localidad al ayudante encargado de los mismos, ó en la oficina de mi cargo, sita en la estacion de esta ciudad. Santander 8 de Octubre de 1862.—El Ingeniero Jefe de la Empresa, Cayetano Gonzalez de la Vega.

Línea de vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander el 20 de Octubre fijo (salvo fuerza mayor) el magnífico vapor español

LA MONTAÑESA,

mandada por su acreditado Capitan Don Ulpiano de Ondarza.

Admite carga á flete y pasajeros, quienes encontrarán el esmerado trato de costumbre y todas las comodidades que puedan apetecer, tanto en sus espaciosas cámaras como en sus desahogados entrepuentes.

Los precios de pasaje inclusa manutencion son:

Reales vellon 2.800 en cámara.
» 900 en soliado.

Para mas informes dirigirse á su armador Don A. de Gessler, Muelle número 45, y al corredor D. Francisco de la Parte, Ribera 5.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.